

**Expediente: 1535/2013-E**  
**A.D. 552/2017**  
**Adhesivo 534/2017**

GUADALAJARA, JALISCO; ENERO VEINTICUATRO DE DOS MIL DIECIOCHO.

**V I S T O S:** Los autos para resolver mediante LAUDO el juicio laboral anotado al rubro, promovido por el **C. [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DEL MERCADO JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo número 552/2017 y adhesivo relacionado al Amparo Directo 534/2017, del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:

### **R E S U L T A D O :**

**1.-** Con fecha cuatro de Julio de dos mil trece, la actora presentó demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ente demandado, ejercitando la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el pasado dieciocho de ese mismo mes y año, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensas dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada.

**2.-** Después de realizar diversas diligencias, con el fin de agotar la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de sus representados, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo del doce de Noviembre de dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual fue dictado el día veintiséis de Abril de dos mil dieciséis.

**3.-** Posteriormente, en contra de ese laudo el trabajador solicito el amparo y protección de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Justicia Federal, el cual le fue concedido, dejando insubsistente el laudo impugnado y se ordeno dictar uno nuevo en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo número 709/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En cumplimiento a ello, por acuerdo del quince de Noviembre de dos mil dieciséis, se dejo insubsistente el laudo reclamado y se ordeno emitir otro en los términos indicados en el amparo directo antes indicado, el cual se emitió el ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

**4.-** Posteriormente, en contra de ese laudo el trabajador solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido, dejando insubsistente el laudo impugnado y se ordenó dictar uno nuevo en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo número 552/2017 y adhesivo relacionado al Amparo Directo 534/2017, del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En cumplimiento a ello, por acuerdo del nueve de Enero de dos mil dieciocho, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó emitir otro en los términos indicados en el amparo directo antes indicado, el cual hoy se emite, conforme al siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.-** La personalidad del actor se atiende de acuerdo al presente laudo. Respecto a la Entidad Pública demandada, la acreditó al anexar la copia certificada de la constancia de Mayoría de votos de la elección de Munícipes para la integración del Ayuntamiento demandado, cumpliendo con ello los requisitos previsto para tal efecto, en los artículos 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**III.- La PARTE ACTORA** en su escrito inicial de demanda, relató los siguientes **HECHOS**:

1.- El demandante ingreso a laborar en el H. Ayuntamiento de Ahualulco del Mercado, Jalisco, desde el día 04 de Enero del año 2010, desempeñando el puesto de ALBAÑIL, y a partir del día 13 de Mayo del 2013, fue cesado injustificado, por el H. Ayuntamiento demandado.

2.- El salario que desvendada era la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] quincenales, dicho sueldo de acuerdo a los recibos de nómina que firmaba, con una jornada de trabajo de Lunes a Sábado con un horario que inicia a las 06:00 a.m. y terminaba a las 14:00 horas.

3.- El actor siempre desarrolló bien su trabajo, en buena armonía y siempre las relaciones con sus superiores fueron excelentes; sin embargo, el día 13 de Mayo del 2013, a las diez horas con cincuenta minutos, fue cesado sin justificación alguna, por el Sr. [1.ELIMINADO]; quien se ostentó como Presidente Municipal de la entidad demandada; hechos que ocurrieron en el ingreso a la presidencia municipal demandada.

El proceder de la demandada, consideramos eso fue totalmente indebido y por tanto el cese que fue objeto el actor, es totalmente injustificado, ya que no se llevo a efecto procedimiento alguno.

De todos los hechos que he sean referido en la presente demanda, se dieron cuenta varias personas, las cuales presentaremos el nombre en la etapa procesal oportuna.

#### **ACLARACION DE LA DEMANDA**

##### **POR LO QUE VE AL CAPÍTULO DE HECHOS:**

**Por lo que ve al número 1 de HECHOS:** El demandante fue contratado por tiempo indefinido.

**Por lo que ve al número 2 de HECHOS:** En relación al salario que percibía el actor este era libre de todo impuesto o deducción, además se aclara que siempre firmo los controles de asistencia para la entidad demandada.

**SE AGREGA EL Punto 2 bis de HECHOS:** Se aclara que se reclaman las aportaciones al SEDAR, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, entre mi poderdante y la entidad demandada.

Con todo lo expuesto resulta claro y evidente que al ser cesada por la entidad demandada, lo cual hace que el cese sea totalmente injustificado y que son procedentes las acciones que se ejercitan de reinstalación, el ejercicio del actor de su derecho de inamovilidad, y prestaciones económicas que reclamo."

A la **PARTE ACTORA** ofreció como pruebas las siguientes:-

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del Representante Legal del H.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de El Mercado Jalisco.

**2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.-** A cargo del C. [1.ELIMINADO].

**3.- CONFESIONAL FICTA.-** Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado ha efectuado en su escrito de contestación de demanda.

**4.- INSPECCIÓN OCULAR.-**

**5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que se sirva girar al Instituto Mexicano del Seguro Social.

**6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que se sirva girar a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en Original de la Constancia expedida por el **ING. [1.ELIMINADO]**, Encargado de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado.

**PERFECCIONAMIENTO RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO.  
AD CAUTELAM PRUEBA PERICIAL, GRAFOSCOPICA, CALIGRAFICA Y DOCUMENTOSCOPICA.**

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original de la constancia expedida por el **ING. [1.ELIMINADO]** Encargado de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado

**PERFECCIONAMIENTO RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO.  
AD CAUTELAM PRUEBA PERICIAL, GRAFOSCOPICA, CALIGRAFICA Y DOCUMENTOSCOPICA.**

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**11.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los **CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]**.

**IV.-** La demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DEL MERCADO, JALISCO**, dio contestación a los hechos en los siguientes términos:

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA HECHOS**

"Al punto 1).- Es falso que el actor haya sido trabajador del Ayuntamiento, en las fechas que indica ni nunca, lo que se probara en el momento procesal oportuno.

Al punto 2).- Es falso ya que el Actor nunca fue trabajador del Ayuntamiento, no ganaba la cantidad que menciona ni ninguna otra, y respecto a los supuestos recibos de nómina que firmaba es falso, lo que se probara en el momento procesal oportuno, mucho menos el Horario que menciona todo es producto de su imaginación y la pretensión de obtener un lucro indebido en contubernio con sus socios, lo que se probara en el momento procesal oportuno.

**VERSIÓN PUBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**Al punto 3).**- Es falso totalmente, ya que le reitero, nunca fue trabajador de la demandada, mucho menos que el señor Presidente Municipal lo haya cesado como lo manifiesta, lo que se probará en el momento procesal correspondiente.

**Al párrafo segundo del punto 3).**- Le manifestamos que el Actor nunca fue despedido de donde nunca laboro, por lo tanto no le realizó ningún procedimiento, respecto a que varias personas se dieron cuenta del supuesto despido, considero que serán cómplices del Actor, de su grupo de infractores de la ley, lo que se probara en el momento procesal oportuno.

**IV.- La PARTE DEMANDADA** ofreció como pruebas las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del actor del juicio el **C. [1.ELIMINADO]**.
- 2.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de los **CC. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]**.
- 3.- **PRESUNCIONALES.**
- 4.- **LEGAL Y HUMANA.**

**V.-** Así las cosas, se procede a fijar la **LITIS** del presente juicio, la cual consiste en dirimir sobre la procedencia o improcedencia de la Reinstalación, solicitada por el actor [1.ELIMINADO], pues refiere que fue cesado sin justificación, el día 13 trece de Mayo de 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 10:50 diez horas con cincuenta minutos, por el Señor [1.ELIMINADO], quien se ostentó como Presidente Municipal, hechos ocurridos en el ingreso a la Presidencia.

En contraposición, la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DEL MERCADO JALISCO, niega lisa y llanamente la relación de trabajo con el accionante, pues señala que nunca fue su trabajador. Además refiere que el demandante nunca fue despedido de donde nunca laboro.

Planteada así la litis, en atención a la negativa lisa y llana expresada por el Ayuntamiento demandado, este Tribunal confiere la **CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR**, a efecto de que demuestre como presupuesto necesario para la procedencia de sus pretensiones, la existencia de la relación laboral con la Entidad Pública demandada hasta la fecha señala como separación. Teniendo sustento a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**VERSIÓN PUBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

No. Registro: 203,924  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Laboral  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 II, Noviembre de 1995  
 Tesis: V.2o. J/13  
 Página: 434

**RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.**

*Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Registro: 2003486  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 48/2013 (10a.)  
 Página: 663

**CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.**

Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, **debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación**, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, **es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido.**

Contradicción de tesis 468/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Tesis de jurisprudencia 48/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil trece.

Así pues, en observancia a los principios de VERDAD SABIDA y BUENA FE GUARDADA contenidos en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis y valoración del material de prueba admitido al actor, bajo los siguientes términos:

En cuanto a la CONFESIONAL 1 que ofreció el actor a cargo del Representante Legal del Ayuntamiento demandado, el actor se desistió de su desahogo, al señalar que se desistía de las pruebas pendientes por desahogar, mediante escrito de fecha veintiséis de Octubre de dos mil quince, visible a foja 141 y esta prueba estaba pendiente por desahogar, por ende, no aporta beneficio alguno al oferente de la prueba.

Respecto a la CONFESIONAL 2, a cargo de [1.ELIMINADO], esta fue desahogada a foja 139 de autos, sin embargo al ser valorada conforme al artículo 136 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, se estima que no proporciona algún beneficio al actor, debido a que el absolvente negó los hechos sobre los cuales verso dicha probanza. Así como el despido que le es atribuido.

De igual forma ocurrió con la TESTIMONIAL que ofreció a cargo de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], la cual también se desistió, como se advierte a foja 88 de autos.

Sin que la Documental de Informes 5 (IMSS) y 6 (Pensiones del Estado), proporcionen algún beneficio al actor, debido a que de los informes que emiten dichos Institutos, indican que el operario no se localizó como afiliado.

A su vez, ofreció la Documental 7, relativa a la constancia de adeudo de salarios del 30 de Abril al 28 de Julio de 2012, emitida el 16 de Agosto de 2012, por el encargado de la Dirección de Obras Públicas del demandado, Ing. [1.ELIMINADO] y la Documental 8, consistente en la constancia de empleo como oficial general de obras, emitida el 16 de Agosto de 2012, que refiere labora en dicho

puesto desde hace tres años, una vez que son analizados dichos documentos y valorados a verdad sabida y buena fe guardada, conforme al artículo 136 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la Documental 7 sólo revelan los hechos ahí plasmados, sobre el adeudo de salarios por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos, del 30 de abril al 28 de Julio de 2012, ya que no se desvirtúa con prueba alguna.

Luego con la Documental 8, esta se contrapone a lo establecido por el actor en su demanda, debido a que la documental mencionada señala que el actor laboraba como Oficial General de Obras; mientras que el actor en su demanda indica que su puesto era de albañil. A su vez, en dicho documento, se indica que el actor laboraba en esa dependencia desde hace tres años y dicha constancia fue expedida el 11 de Abril de 2012, de ahí que no concuerda la antigüedad indicada, con lo manifestó por el actor en su demanda, pues señaló que ingreso a laborar para el ente demandado, el 04 de enero de 2010 y a la fecha en que se expidió la constancia aludida, no son los tres años que indica; ante esa incongruencia destacada, se considera que dicha probanza no le aporta beneficio a su oferente, pues comprende un puesto diverso y un periodo a la fecha de su expedición no transcurrido, lo cual origina que a dicha probanza se le reste credibilidad, y como consecuencia valor probatorio.

Respecto a la INSPECCIÓN OCULAR ofertada por el actor bajo el número 4, desahogada el día 11 de Junio de 2015, foja (131 de autos), **en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 709/2016, del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se determina que la inspección se desahogó fictamente, teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar, uno de ellos, la existencia de la relación de trabajo en los términos narrados en la demanda, es decir, del cuatro de enero de dos mil diez al trece de mayo de dos mil trece.

Así pues, esa presunción puede resultar suficiente para acreditar la relación laboral hasta la fecha del despido, de no estar desvirtuada con prueba en contrario.

En aplicación a la jurisprudencia siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

“Época: Novena Época  
 Registro: 190097  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XIII, Marzo de 2001  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 12/2001  
 Página: 148

RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.

La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.”

Contradicción de tesis 86/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Tesis de jurisprudencia 12/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 citada aparece publicada con el rubro: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR."

En relación a la siguiente tesis:

“Época: Novena Época

Registro: 195998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Junio de 1998

Materia(s): Laboral

Tesis: XI.3o.8 L

Página: 661

INSPECCIÓN OCULAR. EL ACUERDO QUE DECLARA QUE SON PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS MATERIA DE LA, DEBE SOSTENERSE EN EL LAUDO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Cuando la Junta, en cumplimiento del apercibimiento decretado, acuerda tener por presuntivamente ciertos los hechos materia de la inspección ocular, porque ésta no se practicó por causas imputables al patrón; dicha Junta al dictar el laudo debe tener por ciertos aquellos hechos, salvo que los mismos se hubiesen desvirtuado con prueba en contrario, pues de otra forma infringiría el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe a las Juntas revocar sus propias determinaciones."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En ese sentido, se considera que se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendía acreditar con la prueba de inspección; sin que obre en autos alguna prueba que demuestre lo contrario, pues la TESTIMONIAL ofrecida por la demandada a cargo de [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO], desahogada el 15 de junio de 2015, (foja 135), no le aporta beneficio a su oferente, debido a que los

testigos declararon que el actor nunca había trabajado en el Ayuntamiento, respuesta a las preguntas 3, 4 y 5; sin embargo, esa declaración fue desvirtuada con el desahogo de la Confesional a cargo del actor, ofrecida por la propia demandada, debido a que el demandado al formular posiciones 2, 3 y 4, admite que el actor trabajaba para el Ayuntamiento y siempre le cubrió su salario, esta confesión prevalece sobre la declaración de dichos testigos y de cualquiera otra prueba, robustecido con la inspección referida, lo cual evidencia la existencia de una relación laboral entre las partes contendientes en este juicio.

En esa tesitura, se estima que al no ser desvirtuada la presunción generada con la inspección ocular ofertada por el actor, resultar suficiente para tener por acreditada la relación laboral del cuatro de enero de dos mil diez al trece de mayo de dos mil trece, fecha del despido alegado.

Entonces, al estar demostrada la relación laboral entre las partes en tal periodo, ello pone en evidencia la existencia del despido del cual se duele el actor fue objeto, el trece de Mayo de dos mil trece, debido a que la empleadora sólo se limitó a negar la relación laboral de manera lisa y llana, sin desvirtuar el despido alegado, y por el contrario el trabajador actor demostró la existencia de dicha relación laboral como se ha venido reiterando.

En ese sentido, quienes resolvemos consideramos procedente la acción puesta en ejercicio por el actor; como consecuencia, **SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DEL MERCADO, JALISCO**, a REINSTALAR al trabajador actor [1.ELIMINADO], como albañil en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el 13 trece de Mayo de 2013 dos mil trece, considerándose como ininterrumpida la relación laboral.

**Luego, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 552/2017 y adhesivo relacionado al Amparo Directo 534/2017, del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se determinó, en efecto, el artículo 23 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, fue derogado en esa

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

fecha y se generó un vacío en lo referente al pago de salarios caídos, hasta el diecinueve de septiembre de dos mil trece, cuando se publicó en el periodo oficial de este Estado, una nueva redacción del mismo.

Sin embargo, esa omisión legislativa no conlleva, cuando un despido se verifica dentro de ese lapso (entre el veintisiete de septiembre de dos mil doce y el diecinueve de septiembre de dos mil trece, como en el caso acontece, pues la separación se dijo ocurrió el trece de mayo de dos mil trece y, se presentó la demanda el cuatro de julio de ese año), por lo cual, al acudir a la supletoriedad, conforme al artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone:

*"Artículo 10. En lo no previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:*

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;*
- III. La Ley Federal del Trabajo; IV. La jurisprudencia;*
- V. La costumbre; y VI. La equidad."*

Consecuentemente, en los juicios laborales burocráticos en este Estado, deben aplicarse los principios rectores de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, la costumbre y la Equidad.

Por ende, el ordenamiento legal al que debe acudir, en ese orden, ante el vacío legislativo generado por la derogación y reforma del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, durante el periodo del veintisiete de septiembre de dos mil doce al diecinueve de septiembre de dos mil trece, es a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en su artículo 43, fracción III, establece:

*"Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: ...*

*III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los*

**VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \***

*hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo...”.*

De esa disposición legal se desprende, el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo (como acontece), sin prever un periodo límite para su pago, pues se entiende que no fue voluntad del legislador incluir un tope a los mismos, y su cálculo continúa computándose hasta el cumplimiento del laudo.

De ahí que, se concluye procedente condenar y **se condena a la demandada**, a pagar al operario salarios caídos e incrementos salariales, a partir del despido injustificado que fue objeto el trece de Mayo de dos mil trece y hasta el cumplimiento de la reinstalación del presente laudo.

Lo anterior cobra aplicación por analogía la Jurisprudencia, que a continuación, se inserta:

Época: Octava Época  
 Registro: 207697  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Núm. 79, Julio de 1994  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 4a./J. 25/94  
 Página: 28

**SALARIOS CAIDOS, CONDENAN A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACION Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ESTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRON.** De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la acción de reinstalación tiene su origen en el despido injustificado del trabajador, y su finalidad es la de que la relación de trabajo continúe en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure interrumpida la relación de trabajo; por tanto, cuando en el curso del procedimiento respectivo la parte demandada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

ofrece reinstalar al actor y éste acepta, la Junta del conocimiento, con apoyo en los artículos 837 y 838 de la Ley referida, debe señalar fecha para que tenga lugar la reinstalación, y esa fecha es la que debe tenerse en cuenta para determinar hasta cuándo deben cubrirse los salarios caídos, siempre y cuando en el laudo que se dicte se establezca la existencia del despido y la condena al pago de esos salarios, salvo que la reinstalación ordenada no se haya llevado a cabo por causa imputable al patrón, ya que en ese caso, **los salarios caídos comprenderán hasta la fecha en que materialmente se efectúe dicha reinstalación.**

En cuanto a las Vacaciones reclamadas durante el periodo de tramitación de este juicio a la reinstalación, es decir, de la fecha del despido alegado a su reinstalación, resulta improcedente su pago, conforme al artículo 40 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurrió desde que el servidor público se dijo despedido, hasta que sea reinstalado no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al demandado se dejaron de laborar, no procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, ya que los días de vacaciones, el patrón debe pagar los salarios del trabajador, como si este los laborara normalmente, por lo que con la condena al pago de salarios vencidos, se cubre dicho reclamo, ya que se le paga como si hubiera trabajado normalmente. Lo anterior en apoyo a la siguiente Jurisprudencia:

Época: Octava Época

Registro: 207732

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 73, Enero de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 51/93

Página: 49

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

De la misma manera, por lo que respecta a la prima vacacional, toda vez que, se reclama concomitante a un despido injustificado y, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que la trabajadora permaneció separado del trabajo, debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por vacaciones y prima vacacional sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en este se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Cobra aplicación a ese mismo contexto, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2002097

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Gaceta  
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)  
Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

En esa tesitura, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar a la actora vacaciones y prima vacacional, a partir del despido injustificado suscitado el 13 trece de Mayo de 2013 dos mil trece, hasta el día previo a que sea debidamente reinstalado, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago.

Sin embargo, por lo que ve al aguinaldo del 13 trece de Mayo de 2013 dos mil trece, hasta el día en que sea debidamente reinstalado la actora, al considerarse como ininterrumpida la relación laboral, por ende, **se condena a la demandada**, a pagar a la actora el aguinaldo, del 13 de Mayo de 2013, hasta el día en que sea debidamente reinstalado.

En cambio, respecto al reclamo que hace el accionante del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, el cual se entiende que fue del 04 de enero de 2010 al día previo al despido alegado, el 13 de Mayo de 2013. Al respecto la demandada se limitó a negar la relación laboral. Sin embargo, al demostrarse la existencia de la relación laboral en dicho periodo, sin que se haya desvirtuado el adeudo de estas prestaciones reclamadas; como consecuencia, **se condena a la demandada**, a pagar a la actora lo proporcional a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, generados del 04 de enero de 2010 al día previo al despido alegado, el 13 de Mayo de 2013.

También, el actor reclamó bajo el inciso d) en su demanda, el pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, por todo el tiempo laborado y las que se sigan generando hasta la reinstalación. Ante dicho reclamo la demandada insistió en negar que la relación laboral, sin embargo al determinar este Tribunal que sí existió una relación laboral entre el actor y la empleadora, como consecuencia la demandada tenía la obligación de afiliar al servidor público actor, ante la Dirección de Pensiones del Estado, el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

sus Municipios, lo que conlleva a la inexcusable procedencia de este reclamo, por lo cual **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir las cuotas que haya dejado de realizar a favor del trabajador actor, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, por el periodo del 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez y hasta que se lleve a cabo la reinstalación del actor, por los motivos y razones antes expuestos.

**VI.-** Asimismo reclama el actor el pago de \$ [2.ELIMINADO] pesos, por concepto de salarios retenidos, por el periodo del 30 de Abril al 28 de Julio de 2012. A lo cual la demandada negó la relación laboral en dicho periodo, arrojando la carga de probar al actor, conforme a las Jurisprudencias invocadas en párrafos anteriores, lo cual satisface con la Documental 7, misma que no fue desvirtuada por la demandada, con ella se presume que en el periodo del 30 de Abril al 28 de Julio de 2012, laboró el actor y se le adeudó la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos, pues así lo manifiesta en dicho documento el funcionario del ente demandado que la expide como encargado de la Dirección de Obras Publicas, Ing. José Bladimir Arreola Álvarez; lo que hace innegable la procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos, por concepto de salarios retenidos del 30 de Abril al 28 de Julio de 2012, por los motivos y razones antes expuestos.

**VII.-** En cuanto al reclamo que hace el actor por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y por el tiempo que dure el juicio, relativo al Bono del día del Servidor Público, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó

**VERSIÓN PUBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

la actora (**bono del día del servidor público**) es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época  
 Registro: 201612  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo IV, Agosto de 1996  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: VI.2o. J/64  
 Página: 557

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.**

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración mas; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Así pues, en el presente caso, la trabajadora actora no ofreció medio de prueba alguno para demostrar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; como consecuencia, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al actor el bono del día del servidor público reclamado.

El salario que deberá de servir como base para cuantificar las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, asciende a la cantidad de **§[2.ELIMINADO] quincenales**, que la parte demandada no desvirtuó con prueba alguna, ya que sólo se limitó a negar la relación laboral; sin embargo, fue demostrada su existencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el Artículo 123 Apartado "B" de la Constitución Federal, 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo aplicado por supletoriedad, se resuelve:

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del presente juicio **[1.ELIMINADO]**, en parte acreditó las acciones intentadas; mientras que la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DEL MERCADO JALISCO**, parciamente justificó las excepciones y defensas opuestas, en consecuencia:

**SEGUNDA.- SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DEL MERCADO, JALISCO**, a REINSTALAR al trabajador actor **[1.ELIMINADO]**, como albañil en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el 13 trece de Mayo de 2013 dos mil trece, considerándose como ininterrumpida la relación laboral; por ende, también **se condena a la demandada**, a pagar al operario salarios caídos e incrementos salariales, a partir del despido injustificado que fue objeto el trece de Mayo de dos mil trece y hasta el cumplimiento de la reinstalación del presente laudo. Además **se condena a la demandada**, a pagar a la actora lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

proporcional a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, generados del 04 de enero de 2010 al día previo al despido alegado, (efectuado el 13 de Mayo de 2013). Además, a cubrir las cuotas que haya dejado de aportar a favor del trabajador actor, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, por el periodo del 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez y hasta que se lleve a cabo la reinstalación del actor. Así como, a pagar a la actora el aguinaldo del 13 de Mayo de 2013, hasta el día en que sea debidamente reinstalado. También a pagar al operario la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos, reclamados por concepto de salarios retenidos. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

**TERCERA.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DEL MERCADO, JALISCO,** de pagar a la actora vacaciones y prima vacacional, a partir del despido injustificado suscitado el 13 trece de Mayo de 2013 dos mil trece, hasta el día previo a que sea debidamente reinstalado. Además, a pagar al actor el bono del día del servidor público reclamado. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

**CUARTA.-** Se comisiona al C. Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado en la **Ejecutoria de Amparo Directo número 552/2017 y adhesivo relacionado al Amparo Directo 534/2017, del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** derivada del presente juicio laboral, para los efectos legales a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.

LRJJ.

MAGISTRADO PRESIDENTE:  
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

MAGISTRADA:  
VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO:  
JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

SECRETARIO GENERAL:  
LIC. ISAAC SEDANO PORTILLO.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1535/2013-E CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*